

# ARANCELES DE ESCRIBANOS Y NIVEL DE VIDA EN GRAN CANARIA (1502-1505)

Eduardo Aznar Vallejo y Natalia Palenzuela Domínguez  
Universidad de La Laguna

## RESUMEN

El trabajo da a conocer los aranceles de escribanos y otros oficios de justicia de Gran Canaria a comienzos del siglo XVI. El análisis de los mismos se basa en su confrontación con los aranceles reales, lo que proporciona detalles de la práctica jurídica en la isla y del coste de los servicios prestados por dichos profesionales. Se estudian además los argumentos esgrimidos para mantener las tasas locales en detrimento de las generales y su relación con el nivel de vida en la isla.

PALABRAS CLAVES: escribanos, oficios de justicia, coste de la vida.

## ABSTRACT

This paper offers the list of fees charged by scriveners and other justice officers in early sixteenth century Gran Canaria. A comparison with the royal fees throws light on some aspects of judicial practice and on the cost of the professional services provided by those officers. The analysis of the arguments in favour of the local fees and against the royal ones sheds also light on the cost of living in that island.

KEY WORDS: scrivaners, justice officers, cost of living.

La política de los Reyes Católicos tendente a unificar el desempeño de los oficios públicos suscitó la oposición de los grupos concernidos, por entender que los reglamentos locales eran más favorables a sus intereses. Un ejemplo de esta actitud lo encontramos en los escribanos y otros oficios de justicia de Gran Canaria, cuyas protestas nos permiten conocer las condiciones humanas y técnicas del desarrollo de tales profesiones en la isla.

El arancel de los derechos de la justicia del Reino<sup>1</sup> fue pregonado en Las Palmas de Gran Canaria el 19 de julio de 1505<sup>2</sup>, más de dos años después de su promulgación. El retraso se debió al citado conflicto, que versó sobre el elevado coste de la vida insular y la imposibilidad de los profesionales de subsistir con los nuevos derechos. Este argumento no era nuevo, ya que la villa de Bilbao lo había utilizado en diciembre de 1503<sup>3</sup>.



Para defender su postura, los escribanos del número de Gran Canaria presentaron, el 1 de julio de 1504, un escrito ante Juan Guerra, alcalde mayor, para hacer información sobre el citado extremo<sup>4</sup>. Y el 15 de dicho mes y año dieron poder a Juan Tenorio, escribano, para que se presentase ante la reina a fin de recurrir la pragmática<sup>5</sup>. A pesar de ello, tres meses más tarde hubieron de acudir al cabildo para oponerse al requerimiento del personero Bartolomé de Salamanca instándoles a que usasen el nuevo arancel<sup>6</sup>. Este hecho presenta similitudes con la solicitud de Juan de Madrid, vecino de La Palma, para que en dicha isla se guardase la pragmática de los escribanos de los concejos, que motivó el envío de una sobrecarta de aquélla<sup>7</sup>. La negativa de los escribanos grancanarios se basaba en que los precios de la isla superaban en un cuarto a los del conjunto del reino y en que los Reyes no habían tenido intención de que el nuevo arancel se guardase en ella, puesto que no lo habían enviado. El regimiento contestó que obedecía la pragmática pero que aceptaba la suplicación de los escribanos, a fin de que se hiciese información y se pudiese acudir al Consejo Real.

Desconocemos la tramitación de dicha reclamación y sus resultados inmediatos. Sin embargo, a la larga debieron ser positivos. Aunque no implique necesariamente su aplicación, un mes después del pregón de la pragmática real se sacó copia del arancel de los escribanos de Gran Canaria<sup>8</sup>. Éste había sido redactado por el bachiller Fernando de Anaya, alcalde mayor, el bachiller Aparicio Velázquez y Gonzalo de Burgos, escribano del cabildo, elegidos por el gobernador Antonio de Torres, los regidores y el pueblo «ayuntados para ello». Su trabajo se basó en el arancel viejo de la isla<sup>9</sup>, no así en el general del reino, por más que en sus márgenes figuren anotados los valores de éste. La razón de esta afirmación estriba en que el

---

<sup>1</sup> Alcalá de Henares, 7 de junio de 1503, en *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973 (ed. facsimil), p. 358 y ss.

<sup>2</sup> ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS-Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 8, núm. 356: fe de Juan de Ariniz (6-VIII-1505).

<sup>3</sup> ARRIBAS ARRANZ, F.: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», *Centenario de la Ley del Notariado*, Sección I (Estudios Históricos), vol. 1, Madrid, 1964, p. 222.

<sup>4</sup> ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS-Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 8, núm. 349. Apéndice núm. 1. (Transcripción abreviada)

<sup>5</sup> AGS-Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 8, núm. 352: Poder de Juan de Arinis, Diego de San Clemente, Gutierre de Ocaña, Michel de Moxica y Hernando de Espino.

<sup>6</sup> ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS-Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 8, núm. 350: presentación ante el cabildo reunido en la iglesia de San Antón (7-X-1504) y contestación de éste (11-X-1504)

<sup>7</sup> DE LA ROSA OLIVERA, L. y MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, vol. V (1523-1533), San Cristóbal de La Laguna, 1986, Apéndice Documental, núm. 1.

<sup>8</sup> ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS-Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 8, núm. 353 (6-VIII-1505). Apéndice núm. 2. (Transcripción abreviada, los datos del arancel real van en cursiva)

<sup>9</sup> ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS-Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 8, núm. 355: traslado de otro que se halló en el escritorio de Diego de San Clemente (6-VIII-1505). Apéndice núm. 3. (Transcripción abreviada)



governador Torres había fallecido a finales de octubre de 1502<sup>10</sup> y sabemos que el bachiller Anaya sólo actuó como alcalde en dicha gobernación<sup>11</sup>. Además, conocemos una referencia de 16 de julio de 1503, algunos días después de la promulgación de la pragmática real, sobre la vigencia del arancel local, aunque podría entenderse con carácter retroactivo<sup>12</sup>. En dicha fecha, la corona ordenó al doctor Alonso Escudero, gobernador de la isla, determinar en la petición de Lope Sánchez de Valenzuela, antiguo gobernador, para que se le hiciese justicia sobre las cantidades que Juan de Arines, escribano y criado de Antonio de Torres, le había llevado por las escrituras de su residencia, cobrándole un real por cada pliego en lugar de medio real, como dispone el arancel hecho por el propio de Torres cuando era gobernador de la isla. En cualquier caso, en éste o en posteriores intentos la reivindicación prosperó, como se infiere de una merced al concejo de La Palma para que los jueces, alguaciles, escribanos y portero de la justicia lleven sus derechos por el arancel dado a Gran Canaria, «ya que los gastos en dicha isla son más crecidos que en Castilla y los derechos que establecen las leyes del Reino son insuficientes»<sup>13</sup>. La documentación generada por el conflicto permite dos tipos de análisis: el relativo a la comparación entre aranceles y el correspondiente al nivel de vida en Gran Canaria a comienzos del siglo XVI.

En el primer ámbito, nuestro comentario se articulará en torno a los capítulos contemplados en los aranceles: jueces, alguaciles, escribanos, pregoneros, porteros y verdugos. En el caso de los jueces, la tabla de derechos distingue entre el campo de lo criminal y el de lo civil. En ambos, las similitudes entre el arancel general y el insular son notables, sin duda por tratarse de oficios que se ejercen en el ámbito de la justicia real y no en el de la concejil u ordinaria. En el campo de lo criminal las novedades del ordenamiento insular corresponden a derechos por procesos enviados fuera de Gran Canaria y por remisión de causas de la justicia real a la eclesiástica, además de contener epígrafes pormenorizados para las sentencias interlocutorias. El arancel general, por su parte, regula de forma privativa la pena de sangre, aunque añade que sólo «donde el juez o alguacil tuviere costumbre de la llevar», y los derechos de tregua y seguro, sin sentido en el panorama político y social de Canarias. En el resto se trata de idénticos epígrafes, aunque habitualmente con derechos más altos en el caso grancanario. Sólo en los casos de homicidio, sentencias interlocutorias y definitivas los niveles de tasa son idénticos. Éste es el caso también de los *despreces* y pregones, a pesar de su redacción; pues aunque el arancel general recoge sesenta maravedís y el local sólo nueve, aquél se refiere al máximo y éste al ciclo de

---

<sup>10</sup> Los detalles en GAMBÍN GARCÍA, M.: *La vara y la espada. Control y descontrol de los oficiales reales de canarias después de la conquista (1480-1526)*, San Cristóbal de La Laguna, 2004, p. 90 y ss.

<sup>11</sup> AZNAR VALLEJO, E.: *Documentos Canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*, San Cristóbal de La Laguna, 1981, núm. 604, 605 y 709 (29-II-1504; 9-III-1504; 30-III-1507).

<sup>12</sup> *Idem*, núm. 583.

<sup>13</sup> AZNAR VALLEJO, E. *et alii*: *Documentos Canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*, San Cristóbal de La Laguna, 1991, núm. 566 (7-X-1524).

tres. En el caso de la justicia civil, la concomitancia entre aranceles es total, dado que coinciden no sólo los contenidos sino también los derechos.

En el caso de los alguaciles las coincidencias son menores, a pesar de que también eran oficiales de la justicia real, nombrados por el gobernador o juez de residencia<sup>14</sup>; y de que existía un ordenamiento de las cortes de Madrigal de 1476 sobre este oficio<sup>15</sup>. Las innovaciones del arancel insular conciernen a traer hombre o mujer ante el juez; sacar prendas; ejecutar mandamientos criminales; llevar derechos sobre los sentenciados a muerte en rebeldía; llevar hombre o mujer a la cárcel; recibir compensaciones por palos, puñadas, bofetadas, pedradas, puñaladas o coces; devengar derechos de carcelaje doblado; y entregar clérigo de corona en la cárcel del obispo. Salvo esta última, las demás proceden del arancel antiguo de la isla. Resulta especialmente curioso el caso del carcelaje doblado, pues no sólo se llevaba de hidalgos, rufianes, prostitutas, judíos y moros, tal como estaba contemplado en las cortes de Madrigal, sino que se extendía a clérigos, esclavos y marinos. Otros derechos del arancel viejo desaparecieron, caso de las setenas y los *quebramientos*, a pesar de que estos últimos reportaban importantes beneficios, pues estaban tasados en 600 maravedís.

En otros muchos casos no se trata de una innovación sino de una modificación. Algunos de éstos consisten en meros incrementos de precios, siempre favorables al arancel insular; pero otros presentan una mayor complejidad. Es el caso de los traslados del alguacil que, además de experimentar una notable alza, contempla la posibilidad, con licencia del juez, de un pago único por día. O el de «protección» de prostitutas, que contempla el antiguo pago en perdices, a pesar de no estar contemplado en el arancel viejo<sup>16</sup>. La entrega de dichos animales tenía un valor simbólico, pues hacía alusión a su capacidad para el engaño.

En el capítulo de escribanos la disparidad es la norma, como corresponde a un oficio con regulación concejil. A este respecto, el fuero poblacional había establecido que los seis escribanos del número llevarían sus derechos por el arancel que les sería dado<sup>17</sup>. Por esta razón, sólo en 6 de los 51 epígrafes existe concordancia entre ambos aranceles. Además, en tres de ellos existen matices. En el caso de la caución, porque en Gran Canaria se doblaba con los derechos por la fianza para la misma. En el de presentación de escrituras, porque el arancel concejil admitía un recargo por hacerlo en un proceso. Y en el de la ordenación del proceso, porque en

<sup>14</sup> Los detalles de este oficio pueden verse en AZNAR VALLEJO, E.: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1992 (2ª ed.), p. 82 y ss.

<sup>15</sup> Dicho ordenamiento modificaba el de las cortes de Segovia. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, tomo IV, Madrid, 1882, p. 46 y ss.

<sup>16</sup> Ejemplos de dicho derecho en MENJOT, D.: «Prostitución y control de las costumbres en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media», *Dominar y controlar en Castilla en la Edad Media*, Málaga, 2003, p. 183.

<sup>17</sup> CULLEN DEL CASTILLO, P.: *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995 (2ª ed.), doc. núm. 4 (20-XII-1494).

la isla se admitía llevar derechos por aquellos que fueran inferiores a cuatro pliegos. Los dos primeros procedían del arancel viejo, no así el tercero que aparece ahora.

El resto está constituido por desacuerdos de matiz y por innovaciones del arancel grancanario. En los primeros, la norma es la elevación de las tasas insulares. Sólo en dos casos el arancel real resulta más gravoso. Se trata del dictado de sentencia definitiva y la presentación en grado de apelación, tasados ambos en 6 maravedís, en lugar de los 4 del arancel concejil. En otros dos, la mayor cuantía del arancel real es sólo aparente. En las deposiciones, al señalar 20 maravedís por pliego en lugar de los 4 por testigo, ya que debe entenderse que tal cantidad remite a los derechos generales y anula, por tanto, este gravamen particular. Y en las cartas de justicia o requisitoria, donde sucede otro tanto. En las segundas, lo más llamativo es su elevado número, trece; y su carácter novedoso, ya que sólo una de ellas procede del arancel viejo.

Los derechos de los escribanos insulares «en lo público» detallan, tanto en el arancel viejo como en el reformado, las actuaciones más habituales y su gravamen, alejándose de la práctica general de llevar honorarios por tira o pliego de asiento y por la firma de éstos.

Los agentes de la justicia se completaban con los porteros, pregoneros y verdugos, sólo contemplados en los aranceles locales. Dichos oficios y el de carcelero están regulados de forma conjunta por el fuero de Gran Canaria, que dispuso que nadie podía simultanear dos de ellos ni servir a otra persona distinta del rey<sup>18</sup>. La ocupación primordial de los primeros era colaborar en la buena marcha de las reuniones capitulares y sólo de manera subsidiaria colaboraba en las citaciones judiciales. Por esta causa, aparece asociado al pregonero en el arancel reformado y falta en el viejo. El pregonero, por su parte, ejercía sus funciones al servicio del concejo, de la justicia y de los particulares. Ambos percibían salario del regimiento y lo completaban con los derechos del arancel. Sus funciones son idénticas en ambos aranceles, con la salvedad de que en el viejo se le asigna también la función de *poner a cuestión de tormento*, privativa de los verdugos, sin duda por la habitual dificultad de encontrar quien ejerciera este oficio. En cuanto a los derechos, coinciden en seis ocasiones y favorecen al arancel reformado en las tres restantes. En el caso del verdugo, ignoramos si recibía salario del concejo, tal como sucedía en Tenerife, o si debía completar sus exiguos ingresos por otros medios. Éstos eran harto sencillos, dado que se limitaban a la referida cuestión de tormento y al ajusticiamiento, desde los azotes hasta la muerte; además de corresponderle la ropa de ejecutados, salvo la camisa. Por tan execrable labor recibían 21 y 42 maravedís, con la particularidad de que la primera cantidad había sido rebajada en relación al arancel viejo. La falta de regulación de los derechos del carcelero se debe a que estaban incorporados a los de alguacilazgo.

---

<sup>18</sup> Para lo dispuesto en el fuero vid. nota anterior. Los detalles sobre el ejercicio de los oficios en AZNAR VALLEJO, E.: *La integración...*, pp. 116-120.

El segundo aspecto digno de comentar es el relativo al coste de la vida en Gran Canaria en 1504. La información proporcionada por el interrogatorio de los escribanos es de gran importancia, tanto por constituir un muestrario de conjunto como por la escasez de fuentes al respecto. Sin embargo, conviene establecer una serie de precisiones para su correcta valoración. En primer lugar, el cuestionario está orientado a mostrar la carestía de la vida insular, por lo que incide en los productos de *acarreto* e ignora los de producción local. Aunque aquéllos constituían la mayoría, resulta llamativa la ausencia de quesos, azúcar y productos ganaderos, cuya continua presencia en las transacciones mercantiles les había valido la consideración de moneda<sup>19</sup>. Además, la selección de los testigos por parte de los proponentes del interrogatorio y la mencionada penuria de datos nos privan de suficientes medios de contraste para conocer la exactitud de sus estimaciones<sup>20</sup>. Por último, conviene señalar que los precios están consignados, aunque no se indique, en moneda *de Canaria*, tal como acredita la valoración del real a 42 maravedís. El *premio* de dicha moneda reforzaba, por tanto, la imagen alcista de los precios canarios<sup>21</sup>.

Los datos de la encuesta, tanto los provenientes del cuestionario como los ofrecidos por las respuestas de los testigos, pueden reagruparse en diversos apartados: alimentos, vestido y ajuar, servicios, y vivienda.

El sector de la alimentación reúne los siguientes productos: cereales, vino, aceite, gallinas y huevos. Los primeros merecen el mayor número de respuestas de toda la consulta, como corresponde a productos de primera necesidad con los que toda la población tenía familiaridad. En el caso del trigo y la cebada hay que señalar una fuerte oscilación en sus precios. Ésta queda perfectamente explicada en la contestación de Íñigo Martínez de Azpeitia, al señalar que había visto valer la fanega a 500 y a 147 maravedís, pero que desde hacía 3 años valía a 250 en agosto para subir luego a 300 y 336. También resulta clarificador el testimonio de Pedro Ortiz, pues al responder que el precio era 250 maravedís, añadió que ello se debía a la llegada de trigo foráneo. Las medias proporcionadas por el interrogatorio a los testigos son de 276,38 maravedís para la fanega de trigo y de 120,12 para la de cebada. Ambas son inferiores a las estimaciones contenidas en la pregunta, aunque conservan la proporción entre ellas y se encuentran bastante próximas a la realidad. En este sentido, hay que señalar que las cuentas del ingenio de Agaete presentan promedios de 306 maravedís por fanega de trigo y de 142,21 por fanega de cebada<sup>22</sup>. Conviene advertir, no obstante, que tales promedios esconden un paulatino encarecimiento a lo

---

<sup>19</sup> AZNAR VALLEJO, E.: *La integración...*, p. 445.

<sup>20</sup> La penuria de fuentes se explica por la ausencia de protocolos notariales y de documentación concejil. La excepción a la regla la constituyen las cuentas de la explotación del ingenio de la compañía de Francisco Palomar y Antonio Cerezo, en Agaete, que comprenden los períodos de 27 de noviembre de 1503 a 28 de febrero de 1504 y de esta fecha hasta 18 de junio de 1504, que utilizaremos como elemento de comparación. Vid. A.G.S.- Cámara de Castilla, pueblos, leg. 8, núm. 354.

<sup>21</sup> AZNAR VALLEJO, E.: *La integración...*, pp. 442-444.

<sup>22</sup> Vid. nota núm. 20.

largo del año agrícola, como señalan las diferencias entre la primera y segunda cuenta; y que la lejanía del ingenio respecto de la villa capital suponía un recargo para los productos utilizados. Las respuestas sobre el bizcocho muestran un mercado más estable, con precios que superan en algo los del interrogatorio. Este hecho es corroborado por el único gasto del citado ingenio en esta materia, que coincide con el valor asignado en la pregunta.

Los testimonios acerca del aceite, el vino y la sal presentan precios más estables, con valores iguales o algo inferiores a los de la estimación. Hecho que se repite en las cuentas de Agaete, en las que el aceite iguala la estimación y la sal cae un treinta por ciento por debajo. Algunos testigos incorporan, además, comparaciones con los valores pagados en el resto del reino, lo que nos permite observar alzas de 4,5 veces en aceite, 4,2 en vino y 10 en sal. Los restantes productos alimenticios —gallinas y huevos— apenas generan respuestas y cuando lo hacen se ajustan a las cantidades propuestas.

En el terreno del vestido y ajuar, la primacía corresponde al textil, mencionado por ocho de los doce testigos. Los datos del cuestionario y de las respuestas permiten jerarquizar los paños y lienzos usados comúnmente en la isla, cuyos valores no difieren en la mayoría de los casos de los propuestos por los escribanos. Entre los primeros, la prelación es la siguiente: contray, velarte, londres, florete, antonas, cordellate, visnatre, frisia, cuarilla y fustán; mientras que en los segundos, es como sigue: holanda, presilla, breña, vitre y cañamazo. Sólo podemos ofrecer comparación en el caso de este último, ya que está recogido en dos partidas de las cuentas del ingenio de Agaete. Su precio, 22 y 25,3 maravedís por vara, queda muy lejos de los 42 maravedís consignados en la pregunta. Entre ambas producciones hay que situar la sarga y el chamelote, en cuya confección intervenían la seda y el pelo de camello o de otros animales. Capítulo aparte merece la industria sedera propiamente dicha, representada por la materia prima, medida en adarmes, y el terciopelo. El interrogatorio coloca este tejido en el primer puesto de los productos textiles, igualado con el contray, aunque las respuestas favorecen en algo a este último. El testimonio de Rodrigo de Jerez incorpora otra muestra de dicha industria: el raso, valorado entre 800 y 900 maravedís la vara. En el apartado de productos terminados sólo se mencionan los bonetes, ya que la norma era la confección individualizada. De ésta se contemplan dos supuestos: la hechura de un jubón y la de un sayo o capuz, aunque uno de los testigos equipara, sorprendentemente, la realización del jubón y el capuz.

El sector del cuero sólo está representado por el nivel de la transformación, seguramente por el menor nivel de la confección personalizada. Este hecho favorecía, además, los intereses de los promotores del interrogatorio, dado que en la isla abundaba la materia prima y faltaba la mano de obra especializada. A falta de suficientes datos para la realización de medias, sólo podemos constatar la jerarquización de los diferentes productos: borceguís, zapatos vacarías, zapatos de cordobán, guantes y jervillas.

La información sobre ajuar es igualmente parca, por lo que hemos de contentarnos con las indicaciones del interrogatorio sobre materiales y precios de referencia. Sólo podemos señalar el carácter elitista de la referencia a tazas y copas de



vidrio, que eran poco habituales entre el conjunto de la población<sup>23</sup>; y añadir la precisión aportada por uno de los testigos sobre el material de los cedazos, que estaban confeccionados de sirgo. La cuenta del ingenio, por su parte, sólo permite una comparación. Es la relativa a las sogas de cáñamo, que en un caso se venden al precio recogido en la encuesta —42 mrs— y en otra a dos maravedís menos.

Los servicios mínimos con los que debía contar un hombre «de pro» eran un mozo y un caballo. Ambos resultaban muy caros. En el primer caso, dos de los testigos sitúan su coste entre seis y ocho mil maravedís al año, lo que está por debajo de la estimación de los escribanos; pero el tercero lo eleva por encima de ella. Su respuesta es la siguiente: los de edades comprendidas entre 17 y 20 años ganan, efectivamente, 8.000 maravedís; pero los otros, de mayor fuerza y mejores trabajadores, perciben entre 10.000 y 12.000 maravedís. En cuanto a los caballos, los deponentes están de acuerdo en que «los razonables y no muy buenos» valen entre 8 y 12 mil maravedís, alcanzando «los buenos» entre 12 y 15 mil. Su información se completa con la comparación con los precios pagados en Castilla. Tres de ellos evalúan los caballos ordinarios de Castilla en 4.000 maravedís, lo que se convierte en Gran Canaria entre 10.000 y 12.000, con un alza entre 2,5 y 3 veces su valor. Su elevada cotización se veía incrementada por el alto coste de mantenimiento, establecido a partir del precio de la barcina de paja. La carestía de ésta se encuentra avalada por la cuenta de Agaete, que recoge en su primera parte barcinas pagadas a 105 maravedís, mientras que en la segunda el precio es el contenido en el interrogatorio —84 mrs—. Tanto la pregunta como las respuestas sitúan el precio de los caballos entre 3 y 3,5 veces por encima del de los asnos. En este caso, los testigos también ofrecen el cotejo con la realidad castellana, donde los precios se situaban entre 650 y 1.000 maravedís, con un ahorro de más de dos tercios.

También era necesaria una vivienda digna. A esta cuestión responden seis de los testigos, estableciendo una media de 7.666 maravedís al año, lo que coincide plenamente con el tenor de la pregunta. Al margen del cuestionario, se incorporan algunas consideraciones generales, que resultan de gran valor informativo. Rodrigo de Jerez, por ejemplo, estima entre 2,5 y 3 reales —105-126 mrs— el gasto diario de su casa, integrada por él, su mujer, su suegra y un mozo. Conviene precisar que en dicho gasto se excluye el alquiler de la vivienda. Alonso de Vargas, por su parte, señaló que en Castilla un hombre se mantenía honestamente con 8 o 10 mil maravedís, mientras que en Gran Canaria lo hacía con 40 o 50.

---

<sup>23</sup> Las cuentas de la expedición para la construcción de Santa Cruz de Mar Pequeña sólo mencionan 6 tazas «de vidrio»(vidriadas) entre centenares de muestras de loza. Vid. AZNAR VALLEJO, E.; GONZÁLEZ MARRERO, M<sup>a</sup>.C. y LARRAZ MORA, A.: «Las cuentas de armada, fuente para el estudio de la vida cotidiana. Gran Canaria en 1496», *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 2.244-2.259.



## APÉNDICES

### [1. INFORMACIÓN DE PRECIOS]

1504, julio, 1. Villa del Real de Las Palmas

Gutierre de Ocaña, Bartolomé Sánchez, Michel de Moxica, en nombre propio y en el de los otros escribanos del número, presentaron un escrito a Juan Guerra, alcalde mayor, para hacer información.

*Interrogatorio:*

[1] Si tienen noticia de esta isla y desde cuando acá.

[2] Si saben que en esta isla vale comúnmente la fanega de trigo 336 maravedís, la de cebada a 165 maravedís, una fanega de harina a 400 maravedís y un quintal de bizcocho a 700 maravedís.

[3] Si saben que comúnmente la arroba de vino, que sea bueno, vale 160 maravedís, la arroba de vinagre 100 maravedís, la arroba de vino de despensa 110 maravedís, la arroba de aceite 300 maravedís, un almud de sal 10 maravedís, una libra de cera de las de sebo 18 maravedís y una libra de cera labrada 54 maravedís.

[4] Si saben que comúnmente vale la vara de paño de velarte de 9 cuarteles 1.000 maravedís, una vara de Contray 1.200, una vara de Londres 800 maravedís, una vara de Antona 500 maravedís, una vara de cuartilla 168 maravedís, una vara de visnatre 252 maravedís, una vara de cordellate 300 maravedís, una vara de frisa 210 maravedís y una vara de fustán 168 maravedís.

[5] Si saben que comúnmente vale 400 maravedís la vara de sarga, la vara de chamelote 400 maravedís, una vara de lienzo de media holanda 168 maravedís, una vara de holanda que sea razonable 252 maravedís, una vara de lienzo de presilla 84 maravedís, una vara de lienzo de Bretaña 70 maravedís, una vara de Vitre 50 maravedís, una vara de cañamazo a 42 maravedís, un par de zapatos de cordobán 84 maravedís, un par de borceguíes 210 maravedís, unas jervillas de hombre 21 maravedís, unos zapatos vacaries 105 maravedís, una gallina dos reales, un huevo un maravedí y una libra de jabón 14 maravedís.

[6] Si saben que comúnmente un mozo de servicio gana 8.000 maravedís por un año, mantenido.

[7] Si saben que se lleva por el alquiler de una casa en que pueda vivir un hombre de pro 7 o 8 mil maravedís por año.

[8] Si saben que se vende un caballo a 10 o 12 mil maravedís, un asno a 3 o 4 mil, una barcina de paja puesta en la villa dos reales, una olla de barro para cocer por lo menos 30 maravedís, un plato de barro 10 maravedís, un cántaro de agua 30 maravedís, una escudilla 6 maravedís, una soga de cáñamo un real y otra de esparto 10 maravedís, un harnero 42 maravedís, un cedazo 80 maravedís, una adarme de seda 15 maravedís, una silla jineta de cabalgar 3.000 maravedís, una mano de papel 21 maravedís, un bonete 250 maravedís, un par de guantes 42 maravedís, una taza de vidrio 21 maravedís, una copa de vidrio 42 maravedís y una lanza de Albacete 100 maravedís.

[9] Si saben que una vara de terciopelo doble vale por lo menos 1.200 maravedís, se lleva por hechura de un jubón 200 maravedís, por hechura de un sayo y de un capuz 100 maravedís.

*Testigos:* Rodrigo de Jerez, Pedro Ortiz, bachiller Alonso de Vargas, Fernando Bachicao, Pedro de Santana, Juan Melián, Fernando de Baeza, Cristóbal Rodríguez de Lucena, Diego Ramirez, Alonso Fernández de Arévalo, Lorenzo Ordóñez, Íñigo Martínez de Azpeitia.

[AGS-Cámara de Castilla. Pueblos, leg. 8, núm. 349]



## [2. ARANCEL]

Este es el arancel de los derechos que han de llevar los escribanos públicos en esta isla de la Gran Canaria, que fue sacado del arancel viejo que tenía la dicha isla y fueron en sacarlo, enmendarlo y corregirlo el bachiller Juan Fernández de Anaya, alcalde mayor, el bachiller Aparicio Velázquez y Gonzalo de Burgos, escribano del cabildo, los cuales fueron elegidos por el señor gobernador Antonio de Torres, los regidores y el pueblo que fueron ayuntados para ello.

### *Los derechos del juez*

#### *Criminal*

600	- Del homicidio	
*	- De una sentencia interlocutoria que se entiende recibir a prueba .....	6 mrs.
	*[De entrambas partes]	
<i>Nihil</i>	- De la sentencia interlocutoria de tormento .....	6 mrs.
<i>Nihil</i>	- De la sentencia interlocutoria para hacer asentamiento .....	6 mrs.
<i>Nihil</i>	- De la sentencia interlocutoria que el juez da para hacer preguntas y repreguntas a testigos u otras diligencias que el juez hace .....	6 mrs.
4	- De firmar cualquier mandamiento .....	4 mrs.
4	- De mandamiento para prender o soltar o de embargo o desembargo .....	6 mrs.
4	- De carta de emplazamiento de la firma, cuantos quier que sean .....	6 mrs.
2	- De carta de receptoría de la firma .....	12 mrs.
2	- De carta de justicia de la firma .....	12 mrs.
<i>Nihil</i>	- De firmar proceso para fuera de Canaria .....	12 mrs.
<i>Nihil</i>	- De mandamiento para remitir de la jurisdicción real a la eclesiástica .....	12 mrs.
12	- De sentencia definitiva civil y criminal .....	12 mrs.
4	- De mandamiento de meter en posesión .....	24 mrs.
4	- De albalá de almoneda .....	4 mrs.
4	- De mandamiento de obras y ver daños .....	6 mrs.
9	- De los despieces al juez por todos tres .....	9 mrs.
3	- De firmar mandamientos de sobreseimiento y sobrecontrato .....	6 mrs.

#### *Juez de lo civil*

	- De cada rebeldía del plazo, de cada persona .....	4 mrs.
	- Si fuere por tres términos el mandamiento para hacer asentamiento que no lleve derechos salvo de la sentencia de ellas seis maravedís con tanto que sea la causa de cien maravedís arriba .....	6 mrs.

- De sentencia interlocutoria .....	2 mrs.
- De receptoría .....	2 mrs.
- De requisitoria de fuera de su jurisdicción .....	4 mrs.
- De sentencia definitiva .....	4 mrs.
- De cualquier mandamiento de embargo .....	2 mrs.
- De autorizar una escritura de cualquier calidad .....	3 mrs.
- Por cualquier tutela o curaduría por todos los autos .....	6 mrs.
- Que no lleve setenas ni meajas ni posturas de mantenimientos ni otros derechos de otras escrituras ni autos	

### *Derechos del alguacil*

* - De hacer ejecución por mandamiento sobre sentencia o sobre contrato del primer mil, treinta y cinco maravedís; así hasta cinco mil maravedís, que son todos ciento setenta y cinco maravedís .....	175 mrs.
* [30 maravedís el millar hasta 5.000 que son 150]	
- Y si fuere de mil maravedís abajo que lleve treinta y cinco maravedís hasta mil maravedís .....	35 mrs.
- De cualquier asentamiento de bienes muebles o raíces .....	16 mrs.
* - De los «encaminos» del alguacil que sale fuera a ejecutar o hacer otra cosa por mandado del juez, a real por legua de la ida, no pagando la venida .....	42 mrs.
* [Que si fuere la sentencia tal que monte en ella más de 5 por legua que lleve el camino y si fuere menos que lleve 5 maravedís por legua y no los derechos de la ejecución]	
<i>Nihil</i> - Y si caso fuere y se ofreciere quien lleve para hacer la tal ejecución a real y medio a cada uno por cada día, esto se entiende que no pueda llevar salvo por mandado del juez los tales hombres y que los dichos derechos del camino se repartan entre tantas personas cuantas .....	63 mrs.
- E si fueren presos muchos vecinos de un lugar por deuda que el concejo deba, que lleve de cada persona hasta tres [...] de cada uno y no más que llevare de manera que no pueda llevar de todos los mandamientos que llevare sino un camino	
<i>Nihil</i> - De traer hombre alguno ante el juez, cuatro maravedís, así hombre como mujer	4 mrs.
- De cualquier mandamiento de embargo que hiciere o secuestro de bienes o del desembargo por mandado del juez .....	6 mrs.
<i>Nihil</i> - De sacar cualquier prenda, cuatro maravedís .....	4 mrs.
<i>Nihil</i> - De ejecutar mandamiento criminal .....	24 mrs.
<i>Nihil</i> - De cualquier hombre sentenciado a muerte en rebeldía seiscientos maravedís por homicidio .....	600 mrs.
9 - De cualquier sangre que sea la herida de cuchillada, pedrada, puñalada, bofetada o palo .....	60 mrs.

<i>Nihil</i>	- Item de cada palo, puñada, bofetada, pedrada, puñalada o coz, de cada una .....	60 mrs.
*	- De llevar cualquier hombre o mujer a la cárcel por mandamiento, si durmiere en ella doce y si no durmiere seis .....	.....
	* [ <i>Si durmiere 12 y si no 6</i> ]	
	- Del carcelaje de cualquier persona o preso que no durmiere la noche doce y si durmiere veinticuatro .....	.....
<i>Nihil</i>	- Si el preso fuere hidalgo, rufián, puta, clérigo, judío, moro, esclavo o marino, el dicho carcelaje sea doblado de día y de noche, que son veinticuatro de día y cuarenta y ocho de noche .....	.....
	- De cada puta que viniere de fuera parte que se pusiera a ganar dinero con su cuerpo un par de perdices o por ellas un real y esto cada año .....	42 mrs.
6	- De meter en posesión .....	24 mrs.
<i>Nihil</i>	- De entregar clérigo de corona en cárcel del obispo, cinco reales .....	210 mrs.
1	- Cualquier preso que entrare en la cárcel por cada entrada al carcelero, un maravedí .....	1 mr.
	- Que no lleven toro cuando se corren ni otro derecho alguno aunque esté en costumbre	

#### *Derechos de los escribanos de lo judicial*

1	- Por asentar una rebeldía, dos maravedís .....	2 mrs.
2	- De sentar cualquier presentación de demanda por palabra, cuatro maravedís, y por escrito, no cosa alguna .....	4 mrs.
<i>Nihil</i>	- De la presentación de cualquier escrito o escritura en proceso .....	4 mrs.
2	- De la contestación por palabra .....	4 mrs.
4	- De presentación de poder o escritura signado .....	4 mrs.
*	- De la caución, seis maravedís y fianza, y si fuere de más personas, doce .....	.....
	* [ <i>? y si fuere de más personas 8</i> ]	
<i>Nihil</i>	- De la fianza para ella, seis maravedís .....	6 mrs.
<i>Nihil</i>	- De todo auto judicial .....	4 mrs.
3	- De cada conclusión de cada parte .....	4 mrs.
<i>Nihil</i>	- Y si fuere causa criminal y no hubiere parte .....	4 mrs.
<i>Nihil</i>	- De cualquier notificación de cualquier auto o sentencia .....	6 mrs.
1	- Que el juez mandare hacer a la parte ausente de presentación del portero .....	8 mrs.
1	- Y de los otros .....	4 mrs.
*	- De la deposición de cualquier testigo, otro tanto .....	4 mrs.
	* [ <i>Por pliego 20</i> ]	
<i>Nihil</i>	- De tomar cualquier testigo por interrogatorio, a un maravedí <i>vd su parte</i> por pregunta .....	1 mr.



<i>Nihil</i>	- Item de hacer preguntas de oficio de la justicia, así en la civil como criminal, a maravedí la pregunta .....	1 mr.
<i>Nihil</i>	- De ir el escribano a citar con el portero .....	4 mrs.
6	- De los otros autos de rebeldía, que son la demanda, juramento y mandamiento ..	12 mrs.
4	- De publicación de testigos, cuatro maravedís de cada parte .....	4 mrs.
*	- De sacar la publicación por hojas para darlas a las partes, a veintiún maravedís por pliego de a veintiún renglones por plana .....	21 mrs.
	* [ <i>Si lo escribiere veinte por pliego y si lo diere la mitad original y al respecto de todos los otros traslados que diere el escribano</i> ]	
<i>Nihil</i>	- Si lo diere el proceso que lleven seis maravedís por pliego,	
<i>Idem</i>	dando el original a la parte .....	6 mrs.
	- A este respecto, todos los otros traslados de los autos escritos judiciales .....	.....
6	- De la pronunciaci3n de sentencia definitiva .....	4 mrs.
2	- De cualquier mandamiento que el escribano diere .....	4 mrs.
3	- De mandamiento de ejecuci3n y de soltar, prender, embargo o desembargo .....	6 mrs.
<i>Idem</i>	- De cualquier otro mandamiento .....	4 mrs.
	- De carta de receptoría .....	12 mrs.
*	- Por carta de justicia o requisitoria .....	12 mrs.
	* [ <i>Por pliego 20 maravedís o al respecto</i> ]	
<i>Nihil</i>	- De mandamiento para poner en posesi3n .....	24 mrs.
<i>Nihil</i>	- De cualquier apelaci3n por escrito o palabra .....	4 mrs.
2	- De la respuesta del juez .....	4 mrs.
6	- De la presentaci3n en grado de apelaci3n .....	4 mrs.
3	- Del remate de cualquier bien judicial .....	24 mrs.
<i>Idem</i>	- Ora sea en mucha cantidad o poca, ora sea una cosa o muchas .....	.....
4	- De cualquier queja o denunciaci3n o cabeza de proceso en caso criminal .....	12 mrs.
	- Y de darla .....	12 mrs.
2	- De las personas en rebeldía en la causa criminal, a doce maravedís por cada preg3n .....	12 mrs.
4	- De los testigos en lo criminal, en lo sumario, cuatro maravedís el primero y de los otros, tres maravedís hasta cuatro testigos .....	.....
4	- Y de lo plenario, cuatro el primero y de los otros a dos por la presentaci3n y por lo que dijere a veinte por pliego .....	.....
*	- De una provisi3n de tutor o curador a alg3n menor que no sea <i>ad literi</i> , dos reales .....	84 mrs.
	* [ <i>por pliego a 20 y por los autos como arriba est3 dicho</i> ]	
	- De primer curador autor o menor <i>ad literi</i> .....	12 mrs.
<i>Nihil</i>	- De la remisi3n de clérigo de la cárcel del obispo .....	24 mrs.



2	- De albalá de almoneda .....	4 mrs.
3	- De mandamiento de ver obras o daños .....	6 mrs.
6	- De presentación de cualquier carta del rey .....	12 mrs.
4	- Cuarto plazo con juramento y otorgación .....	8 mrs.
2	- De cualquier pregón .....	5 mrs.
6	- De la fe de cualquier información que el alguacil hace .....	24 mrs.
*	- De cualquier camino que el escribano fuere por legua a real, no contando la venida .....	42 mrs.
	* [Por cada día a 30 maravedís, más sus derechos]	
<i>Nihil</i>	- De ordenar proceso de cuatro pliegos abajo, medio real .....	21 mrs.
	- De cuatro pliegos arriba, un real .....	42 mrs.

### *Derechos de los escribanos públicos en lo público*

[*Todo lo yuso se ha de llevar a veinte maravedís por pliego del «siento», y otros veinte por signado*].

	- Del asiento de cualquier <i>motu</i> de contrato de deuda, a la parte que se obliga ....	6 mrs.
	- De sacarlo signado de primer millar .....	21 mrs.
	- Y los otros millares, hasta diez mil maravedís, a dos maravedís y medio por cada millar, y no más .....	.....
	- De nota de un compromiso, ocho maravedís y de sacarlo en limpio .....	63 mrs.
	- De nota de tributo ocho maravedís, y de sacarlo en limpio, dos reales .....	84 mrs.
	- De nota de venta, trueque, cambio, donación y ahorramiento .....	8 mrs.
	- De cualquier carta de aprendiz y de «entrepertes», ocho maravedís, y de sacarlos, dos reales .....	84 mrs.
	- Apuntar testamento, medio real .....	21 mrs.
	- De sacarlo en limpio, si fuere de hasta un pliego de papel, dos reales, y si más de un pliego, fuere por cada hoja medio real .....	84 mrs.
	- Del inventario del asiento del primer pliego, dos reales, y de las otras, a medio real .....	84 mrs.
	- Y de sacarlo en limpio, otro tanto .....	.....
	- De asiento de cualquier poder, cuatro maravedís, y de sacarlo en limpio, veintiún maravedís .....	21 mrs.
	- De poder especial .....	42 mrs.
	- De la ida que el escribano hace fuera de casa en la villa .....	6 mrs.
	- Hacer cualquier auto, más su asiento de la fe de la ejecución de cualquier sentencia criminal .....	24 mrs.
	- De hacer pregonar carta del rey .....	21 mrs.
	- De una fe de cualquier escritura, un real .....	21 mrs.



- De una carta de una tutela o cura o partición de bienes, lo que fuere tasado por el juez..... ..

*Derechos del pregonero y portero*

- De emplazar a dos maravedís a cada persona ..... 2 mrs.
- De ir a citar ante el escribano ..... 2 mrs.
- De cada remate por ejecución un real de mil maravedís arriba y de ende abajo a tres y medio por ciento ..... 42 mrs.
- De cualquier pregón ..... 5 mrs.
- De pregonar carta del rey, medio real ..... 21 mrs.
- De llamar un hombre por mandado del juez ..... 4 mrs.
- De pregonar hombre que se haga justicia ..... 42 mrs.
- De llevar hombre preso a la cárcel ..... 4 mrs.
- De sacar prenda por mandado del juez ..... 4 mrs.

*Derechos del verdugo*

- Por poner hombre a cuestión de un tormento ..... 21 mrs.
- Por justiciar a cualquier persona de azotes hasta muerte, un real ..... 42 mrs.
- De cada uno e si fuere de muerte, la ropa que le toma [...] excepto la camisa

6 Agosto 1505

[AGS-Cámara de Castilla- Pueblos, leg. 8, nº 353]

[3. ARANCEL VIEJO]

Traslado de un arancel de derechos que se han llevado en Gran Canaria, que fue sacado de otro traslado que se halló en el escritorio de Diego de San Clemente.

- De poner una demanda ..... 4 mrs.
- De una respuesta ..... 4 mrs.
- De poner «posiciones» ..... 4 mrs.
- De hacer caución ..... 6 mrs.
- Si fuere con fianza ..... 12 mrs.
- De la conclusión ..... 4 mrs.
- De sentencia interlocutoria ..... 6 mrs.
- De presentar un testigo ..... 8 mrs.
- De segundo testigo ..... 4 mrs.
- De tomar su dicho otro tanto si fuere por interrogatorio ..... 4 mrs.



- Por tiras, a tres maravedís la tira de lo procesado .....	.....
- De presentar cualquier escritura .....	4 mrs.
- Si fuere con poder, doblado .....	8 mrs.
- De todo auto judicial .....	4 mrs.
- De una rebeldía .....	2 mrs.
- De la segunda rebeldía, con la citación .....	6 mrs.
- De todos los derechos de rebeldía .....	36 mrs.
- De la publicación de los testigos .....	6 mrs.
- De sacar traslado, así de la publicación como de cualquier escritura y proceso, a tres maravedís por tira de procesado .....	.....
- De sentencia definitiva .....	12 mrs.
- De mandamiento de ejecución .....	12 mrs.
- De mandamiento de llamamiento o de otro cualquier mandamiento que no sea para prender .....	8 mrs.
- De mandamiento para prender o de embargo .....	12 mrs.
- De una apelación .....	6 mrs.
- De presentarse en grado de apelación .....	8 mrs.
- De una querella .....	12 mrs.
- De perderla, otro tanto .....	12 mrs.
- Del primer pregón .....	100 mrs.
- Del segundo .....	200 mrs.
- Del tercero, con la sentencia .....	300 mrs.
- De mandamiento para soltar .....	12 mrs.
- De remitirse a la cárcel de los clérigos .....	24 mrs.
- De hacer cesión de bienes .....	24 mrs.
- De poner tachas a los testigos .....	12 mrs.
- De mandamiento para «parecer», y de albalá de almoneda .....	8 mrs.
- De mandamiento de embargo o desembargo .....	12 mrs.
- De mandamiento para ver obras .....	12 mrs.
- De sentencias de setenas y de remate de cualquier cosa, treinta y cinco maravedís cada millar .....	.....
- De presentación de cualquier carta del rey .....	12 mrs.
- De cuarto plazo .....	8 mrs.
- De asentar un pregón .....	5 mrs.
- De apuntar un registro, cada uno que se obliga .....	4 mrs.
- De apuntar carta de venta o un compromiso o tratado .....	8 mrs.
- De una fe de cualquier escritura .....	10 mrs.





- De un contrato de deudo, del primer millar veintiún maravedís, y después de cada millar hasta diez mil, dos maravedís y medio .....	.....
- De una carta de venta, dos reales .....	84 mrs.
- De un poder llano, medio real .....	21 mrs.
- De un trueque o cambio, dos reales .....	84 mrs.
- De una carta de renta, dos reales .....	84 mrs.
- De carta de censo por vida o fletamiento, según fuere .....	.....
- De apuntar un testimonio en casa de un escribano, medio real, y si fuere en su casa, un real .....	.....
- De apuntar un inventario, según fuere .....	.....
- De sacar testamento e inventario, según fuere .....	.....
- De un finiquito .....	30 mrs.
- De un compromiso .....	30 mrs.
- De carta de aprendiz y toda carta de «entre parte» .....	42 mrs.
- De pregonar carta del rey .....	42 mrs.
- De ordenar proceso, por tiras .....	.....
- De un mandamiento de asentar en posesión .....	24 mrs.

### *Del Alguacil*

- De hacer ejecución de cada millar, treinta y cinco maravedís, hasta cinco mil maravedís y no más .....	35 mrs.
- De carcelaje, doce maravedís, y si estuviere de noche, doblado; y si fuere puta, rufián, clérigo, judío, moro, esclavo, hombre fijosdalgo o marinero, doblado .....	.....
- De sacar cualquier prenda .....	4 mrs.
- Las setenas de lo que fuere sentenciado .....	.....
- Del homicidio .....	600 mrs.
- De cualquier sangre, bofetada y de cada palo .....	60 mrs.
- De sentar asentamiento .....	16 mrs.
- De traer un hombre ante el alcalde .....	4 mrs.
- De sentar mandamiento criminal .....	24 mrs.
- Del «ejecutamiento», otro tanto .....	24 mrs.
- Del quebramiento .....	600 mrs.

### *Pregonero*

- De emplazar .....	1 mrs.
- De citar .....	2 mrs.



- De vender cualquier prenda, treinta y cinco maravedís por millar, hasta dos millares .....	35 mrs.
- De dar un pregón .....	5 mrs.
- De pregonar carta del rey, medio real .....	21 mrs.
- De llamar un hombre por mandado del alcalde .....	4 mrs.
- De pregonar hombre ajusticiado .....	40 mrs.
- De llevar un hombre a la cárcel .....	4 mrs.
- De sacar una prenda .....	4 mrs.
- De poner a cuestión de tormento, veinticuatro maravedís, otro tanto al escribano .....	24 mrs.

Sacado por Diego de San Clemente, el 6 de agosto de 1505  
[AGS Cámara-Pueblos, leg. 8, núm. 355. Gran Canaria (Isla de).]

